

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



COMUNICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas Para Comunicar: WALTER YESID LOPEZ QUINTERO, CC 15.486.665

Acto Administrativo para Comunicar: Auto N° **200-03-50-06-0106-2020** del 20 de abril de 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-06-0106-2020** del 20 de abril de 2020, el cual está integrado por un total de cinco (5) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	17/07/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	21/07/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	21/07/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0008-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 04 de febrero del 2020, la Policía Nacional-Dirección de protección y Servicios Especiales-Seccional De Protección y Servicios Especiales DEANT, localizada en la Cra. 30 N° 30-08, barrio centro, municipio de Urrao, deja a disposición de Corpouraba por medio del oficio N° 170-34-01.13-0655 del 04 de febrero de 2020, madera de la especie Abarco, la cual estaba siendo movilizaba en un vehículo tipo coche (carreta de tracción humana) por el señor Walter Yesid López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.665, sin el respectivo SUNL.

SEGUNDO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129266 del 04 de febrero de 2020, la cual es suscrita por el contratista de CORPOURABA, Rodrigo Montoya Urán, con C.C. Nro. 1.048.016.871, el patrullero Michel Ramírez David, con C.C. Nro. 1.017.155.770 y el señor Walter Yesid Lopez Quintero, con C.C. Nro. 15.486.665, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.12 m³ de la especie Abarco (Cariniana pyriformis) y 0.12 m³ de la especie cedro (Cedrela odorata).*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Urrao, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0431 del 13 de febrero 2020, del cual se sustrae lo siguiente:

Conclusiones:

Mediante Oficio con radicado N° 170-34-01.66-0815-2020 del 04/02/2020 el patrullero de la especialidad Protección Ambiental y Ecológica, Michel Ramírez, pone a disposición de CORPOURABA material forestal en primer grado de transformación, ya que se estaba movilizandando sin ningún tipo de documentación que validara la legalidad de la madera transportada.

La madera estaba siendo transportada por un vehículo tipo carreta por el señor Walter Yesid López Quintero identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.665.

Por lo anterior se procedió a establecer la cantidad, volumen y especies incautadas preventivamente, el material forestal recibido fue el siguiente:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)	Valor total
Cedro	Cedrela odorata	Bloques	0.12	\$120.000
Abarco	Cariniana pyriformis	bloques	0.12	\$ 180.000
Total			0.24	\$300.000

En total se cubicaron **Cero punto veinticuatro metros cúbicos en elaborado** (0.24 m³), correspondiente a 0.12 m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata) y 0.12 m³ en elaborado de la especie Abarco (Cariniana pyriformis) los cuales tiene un valor comercial de **Trecientos mil pesos (\$300.000)**

El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para las especies.

El material forestal presenta muy buen estado.

Se desconoce el origen o sitio de aprovechamiento del material forestal incautado, su destino tampoco fue declarado por el señor señor Walter Yesid López Quintero identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.665.

Dentro de las especies decomisadas preventivamente el Abarco (Cariniana pyriformis) presenta veda regional conforme a lo establecido en la resolución 076395B del 04 de agosto de 1995 de CORPOURABA, en la cual está prohibido su aprovechamiento

Durante el procedimiento se levanta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129266.

No se tiene declaraciones del presunto infractor toda vez que no se pudo tener ningún tipo de contacto con el mismo ya que la madera fue incautada por la PONAL en el fin de semana.

El material fue dejado bajo custodia de CORPOURABA Territorial Urrao en representación del Ingeniero Mauricio Garzón Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 98.664.445 Coordinador de la territorial, en la sede territorial de CORPOURABA.

CUARTO: La especie Abarco (Cariniana pyriformis), se encuentra vedada por Corpouraba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 076395B de 1995.

ARTICULO 3°: Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada.

ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO
Abarco	Cariniana pyriformis

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

QUINTO: La especie Cedro (*Cedrela Odorata* L), acorde con lo indicado en la Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS, se encuentra en el listado oficial de especies amenazadas en la siguiente categoría:

<i>REINO PLANTAE</i> <i>División BRYOPHYTA</i> <i>Clase Bryatae</i> <i>Orden sapindales</i>			
Nombre científico	Sinónimos	Nombre común	Categoría de amenazas
<i>Cedrela odorata</i>		cedro	EN

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN DE 0.12 m³ de la especie**

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Abarco (*Cariniana pyriformis*) y 0.12 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, veamos:

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

Que la Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **WALTER YESID LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.665, la siguiente medida preventiva:

- ❖ Aprehensión de 0.12 m³ de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*) y 0.12 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*), toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Oficio N° 170-34-01.13-0655 del 04 de febrero de 2020, allegado por el patrullero Michel Ramírez David, integrante protección Ambiental y Ecológica- Policía Nacional.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129266 del 04 de febrero de 2019.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0431 del 13 de febrero de 2020, emitido por Corpouraba.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente quedará bajo la custodia del señor **Mauricio Garzón Sánchez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.664.445, Coordinador de la Territorial, en el predio Manantiales, Vereda La Honda, propiedad de CORPOURABA.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 0.12 m³ de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*) y 0.12 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*), el cual tiene un valor comercial aproximado de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m³)	Valor total
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloques	0.12	\$120.000
Abarco	<i>Cariniana pyriformis</i>	bloques	0.12	\$ 180.000
Total			0.24	\$300.000

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **Walter Yesid López Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.665, en calidad de transportador del material forestal y a la Policía Nacional-Dirección de protección y Servicios Especiales-Seccional de Protección y Servicios Especiales DEANT, localizada en la Cra. 30 N° 30-08, barrio centro, municipio de Urrao.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

TULIA IRENE RUIZ G

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		31-03-2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García		01-04-2020
Aprobó:	Tulia Irene Ruiz García		01-04-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 170-165128-0008-2020